



Resolución No. CSJCOR25-272

Montería, 24 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00137-00

Solicitante: Abogado Yefrit Alejandro Arango Ramírez

Despacho: Fiscalía 25 de Montería

Clase de proceso: Proceso penal

Noticia criminal: 630016119630202001090, 660016000036202001291

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 13 de marzo de 2025, remitido a esta Corporación el 09 de abril de 2025, y repartido al despacho ponente el 10 de abril de 2025, el abogado Yefrit Alejandro Arango Ramírez, en su condición de apoderado judicial de la víctima, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 25 de Montería, respecto al trámite de la denuncia promovida contra Jesús Enrique Garía Romero, radicada bajo la noticia criminal 630016119630202001090, 660016000036202001291.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«ASUNTO: Vigilancia Administrativa en contra de la NOTICIA CRIMINAL 630016119630202001090 660016000036202001291

VICTIMA: María Eugenia Romero Álzate C.C. 41670025

VICTIMARIO: Jesús Enrique García Romero C.C. 72.259.927 2 Unidad local de hurtos y estafas-Montería Fiscal 25 de Montería Córdoba

YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi ante firma, actuando como apoderado judicial de la víctima dentro del proceso, y teniendo presente que el Fiscal 25 Local de Montería no está dando cumplimiento a los términos procesales de indagación investigación y acusación lo que va a generar o ya se está generando que el proceso que le fue puesto en conocimiento prescriba, solicito la intervención de los magistrados para que ejerzan control por medio de vigilancia Judicial y conocer porque el Fiscal 25 de MONTERIA NO ESTA cumpliendo con los términos y tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes que se le han elevado.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

La inconformidad del abogado Yefrit Alejandro Arango Ramírez, se resume en que el Fiscal 25 Local de Montería, presuntamente no está dando cumplimiento a los términos procesales de indagación investigación y acusación.

Conforme a lo antepuesto, es menester precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 28 de la Ley 270 de 1996) y en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de esta Rama.***

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas, señala en su artículo 1°, lo siguiente:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**”*

Por otra parte, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: “*La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por falta de competencia.

No obstante, lo expuesto, la queja del abogado Yefrit Alejandro Arango Ramírez, será remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

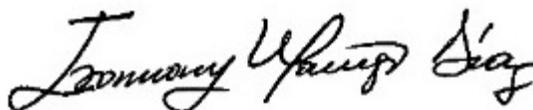
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00137-00, contra la Fiscalía 25 de Montería, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la queja formulada por el abogado Yefrit Alejandro Arango Ramírez, a la Dirección Seccional de Fiscalías para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al abogado Yefrit Alejandro Arango Ramírez, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl